

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1916

Jueves 18 de Agosto de 1955

Núm 182

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

Ley de 20 de Julio de 1955 sobre «Formación Profesional Industrial»

Uno de los más urgentes problemas que recientemente se han planteado en el campo de la educación, a consecuencia del creciente desarrollo de la industria y del perfeccionamiento de la legislación social en materia laboral, es, sin duda, el que concierne a la formación profesional de los operarios cualificados, sobre la que descansa, en muchos aspectos la posibilidad de que aquel desenvolvimiento no se vea frenado o puesto en trance de paralización por la ausencia o escasez de una mano de obra diestra y conocedora de las múltiples exigencias de la técnica moderna. De otra parte, resulta obvia la consideración de que la transformación industrial de España necesita, en forma perentoria, unos fundamentos educativos capaces de proporcionarla el elevado número de especialistas y cuadros técnicos de mando de grado medio, sin los que aquélla no sería viable.

Los Estatutos de Enseñanza Industrial y de Formación Profesional promulgados, respectivamente, en treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro y veintuno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, han servido, con sus numerosas disposiciones complementarias, para mantener vivo, durante más de seis lustros, el interés del Estado y de la iniciativa privada en materia de tan trascendental importancia para nuestro país, como lo demuestra el hecho de contarse en la actualidad con varios centenares de establecimientos docentes, oficiales y no oficiales, dedicados a la preparación y selección del personal obrero; pero en el lapso de tiempo transcurrido los citados Cuerpos legales han sido rebasados en buena parte de sus previsiones, a causa del crecimiento de la industria nacional, cada vez más perfecta y va-

riada, y también debido al mayor desarrollo de conceptos tales como los concernientes a los nuevos sistemas de productividad, a la racionalización del trabajo, a los derechos del trabajador a participar de los bienes de la cultura, al nuevo sentido de la protección escolar, y de forma muy especial a la preferente atención dedicada por el Régimen a todas las cuestiones sociales íntimamente ligadas a este grado de enseñanza.

La presente Ley se propone adecuar y actualizar el Estatuto de mil novecientos veintiocho introduciendo profundas modificaciones, tanto en lo que respecta a los órganos rectores de la formación profesional, Centros docentes y sistemas de enseñanza, cuanto en lo que atañe a la participación directa de la industria en la orientación y sostenimiento de esta importante faceta de la educación que por primera vez se apoya sobre un fuerte soporte económico, resultado de la progresiva industrialización del país.

Distingue la Ley varios períodos en la formación profesional industrial: el de Preaprendizaje, el de Orientación y Aprendizaje, el de Maestría y el de Perfeccionamiento, sentándose el principio de que lejos de entorpecer con pruebas reiterativas la posibilidad de que el joven operario pueda alcanzar el último grado de la formación profesional propiamente dicha y aun los correspondientes a estudios técnicos medios y superiores, facilita este acceso a cuantos lo merezcan por sus aptitudes y conocimientos.

Se considera fundamental que éstos no comprendan tan sólo los de carácter práctico e inmediatamente utilitario, sino también los concernientes a una formación cultural, sólida y amplia, que debe ofrecerse a todos los sujetos de la Ley; y se establece que la formación profesional ha de conseguirse simultáneamente en los Centros docentes y en los de trabajo, para evitar las deformaciones que se producirían si se realiza-

ran exclusivamente en unos o en otros.

Los períodos de Aprendizaje y de Maestría se conciben con elasticidad suficiente como para poder introducir en ellos las modificaciones que aconsejen las cambiantes circunstancias del progreso técnico y las necesidades industriales del país. Asimismo, se reconoce jurídicamente por primera vez la experiencia de las nacientes Universidades Laborales como remate de los distintos períodos que estas enseñanzas comportan.

Se ajusta la Ley a los principios religiosos, políticos y sociales del Estado español, con absoluto respeto a lo concordado con la Iglesia en relación con sus derechos docentes; y aunque en este grado de la Enseñanza la inmensa mayoría de los alumnos son varones, se prevé la posibilidad de Centros mixtos, asegurándose, en la medida de lo posible, el principio de una educación separada para los pertenecientes a uno y otro sexo, así como la posibilidad de extender las normas generales de la Ley a otros órdenes de la formación profesional y artesana.

En diversas ocasiones la Ley hace reconocimiento expreso de la importancia de la Organización Sindical en orden a la formación profesional, subrayando que a los antecedentes de secular tradición de los Gremios, que otorgaban grados profesionales, ha venido o unirse lo legislado en el Fuero del Trabajo y en la Ley de Bases de aquélla.

Se incorpora la industria privada a la inquietud del Estado en el fomento de la formación profesional, imponiéndola deberes y otorgándole derechos que garanticen una íntima compenetración, beneficiosa para ambas partes, y, en definitiva, para la población productora española.

Tiene además la Ley a interesar al mundo laboral en las tareas militares con un mayor rango, estimación de sus méritos y eficacia en sus resultados. Con ello no se hace sino

Continuar la gloriosa tradición del Ejército, que fué iniciada en sus Fábricas, Maestranzas y Establecimientos técnicos e industriales.

Se amplían considerablemente las actuales atribuciones de la Junta Central de Formación Profesional, con absoluto respeto de las que corresponden al Consejo Nacional de Educación; también, en las órbitas provincial y local, los organismos rectores de este grado de la Enseñanza son objeto de modificaciones sustanciales.

Se reconoce a los Centros docentes no oficiales la importante misión de cooperación que vienen cumpliendo con el Estado y se asegura una resuelta protección a quienes cubran un cuadro mínimo de condiciones.

Se establece la Inspección oficial para todos los establecimientos docentes, y se dan normas de carácter general respecto a planes de estudio, pruebas, Tribunales y selección del Profesorado, a la par que se crean o se perfeccionan diversas instituciones de singular importancia para el mejor desarrollo de la Ley en todos los ámbitos a que alcanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Principios y disposiciones generales

Artículo primero.—La Formación Profesional Industrial es la rama de la educación que tiene por finalidad esencial la adecuada preparación del trabajador cualificado en las diversas actividades laborales de la industria.

Incluirá en todos sus grados y modalidades los conocimientos técnicos necesarios, así como los de carácter general y complementario, concernientes a la formación física, intelectual, social, política y moral de los escolares, con el fin de que adquieran una aptitud profesional, básica o especializada, y un acervo cultural apropiado a su edad, categoría laboral y medio social en que han de ejercer su trabajo.

Art. segundo.—Son sujetos de esta Ley las personas capacitadas para idear o ejecutar, parcial o totalmente, y aislada o colectivamente, algunos de los diversos procesos, planes o servicios industriales que no exijan títulos o conocimientos de carácter técnico superior. Se comprende en aquéllos los aprendices, oficiales y maestros industriales o de taller que, con estas u otras denominaciones, análogas o equiparables, figuren en las reglamentaciones laborales de la industria.

Art. tercero.—El Estado protegerá a los individuos naturalmente capaces para el acceso a estudios superiores, y establecerá sus Centros de Instituciones en estrecha cooperación con la industria y la iniciativa

privada, individual o mancomunada, cuya experiencia requerirá para el mejor desenvolvimiento de los planes que exija el desarrollo de la Nación.

Art. cuarto.—La Formación Profesional Industrial ajustará sus enseñanzas a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, con forme al Decreto canónico y a lo concordado entre ambas potestades.

En todos los períodos de esta rama de la educación se aplicará en la medida de lo posible el principio de enseñanzas separadas para los alumnos de uno y otro sexo.

Art. quinto.—La Formación Profesional Industrial comprende:

a) El Preaprendizaje dirigido a proporcionar al alumno los conocimientos elementales y las prácticas propias para su ingreso en el Aprendizaje.

b) El Aprendizaje y la Maestría, cuyas finalidades son la formación del aprendiz, del oficial y del maestro.

c) La especialización y el perfeccionamiento en determinadas técnicas o profesiones, al objeto de mejorar los conocimientos y rendimientos del oficial y del maestro, de acuerdo con las exigencias del progreso industrial.

La orientación y la selección profesionales se atenderán en todos los períodos mencionados, teniendo por objeto la determinación inicial y la comprobación continuada de la preparación técnica más adecuada para cada persona, así como la selección del operario que más convenga a cada actividad industrial, estimulando en la medida de lo posible la iniciativa individual de los sujetos de esta Ley.

Art. sexto.—El período de Preaprendizaje comprenderá desde los doce a los catorce años, y normas especiales determinarán la coordinación de este ciclo educativo con lo dispuesto en los artículos dieciocho y veintitrés de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Art. séptimo.—La formación profesional propia de los períodos de Aprendizaje y de Maestría se llevará a cabo en los Centros docentes y de trabajo de tal forma que los operarios puedan cursar las enseñanzas sin perjuicio de sus actividades laborales ordinarias.

Los certificados académicos expedidos en dichos períodos por los organismos competentes del Ministerio de Educación Nacional, podrán alcanzarse por escolaridad en un Centro docente, oficial u oficialmente reconocido o por conmutación de estudios o revalidación de aptitud

profesional ante los Tribunales competentes.

La posesión de tales documentos, que carecerán de validez si no se hallaren visados de conformidad con lo que ordena esta Ley, conferirá carácter de preferencia, en igualdad de condiciones, para el ingreso en la industria y para el acceso a los cursos y grados docentes de Formación Profesional Industrial inmediatamente superiores; las Juntas Sindicales de calificación profesional exigirán dichos documentos para la clasificación de los operarios y para su promoción a categorías laborales superiores, con sujeción a lo que determinan las reglamentaciones de trabajo que en cada caso sean de aplicación.

Art. octavo.—El período de aprendizaje, que comenzará al término del grado de Preaprendizaje, tiene por objeto el conocimiento elemental, teórico y práctico de una profesión u oficio industrial. Se exigirá para todos los operarios en edades comprendidas entre los catorce y los dieciocho años, ambas inclusive, contratados por las empresas en concepto de aprendices. Estos operarios se considerarán sujetos a la legislación laboral vigente en régimen de tutela formativa, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, cerca de los Centros de trabajo a que pertenezcan; en sus relaciones con éstos, estarán representados por el Director del Centro docente en que se hallen matriculados, en cuanto se refiera a su formación profesional académica.

Los organismos correspondientes de los Ministerios de Trabajo y de Educación Nacional coordinarán sus actividades para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. noveno.—El período de Maestría tiene por finalidad la formación del oficial y del Maestro industrial, y será obligatorio para los operarios que aspiren a obtener los certificados laborales de aptitud exigibles para el desempeño de dichas categorías profesionales.

Art. diez.—La especialización en una profesión o técnica determinada será objeto de enseñanza en el período de Maestría y tendrá por finalidad el perfeccionamiento profesional de los oficiales y maestros industriales que hayan ejercido en Centros de Trabajo, con dichas categorías, durante un plazo mínimo de dos años.

Administración municipal

Ayuntamiento de Candín

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario, para la construcción de la casa del Médico y Centro Primario de Higiene rural, se halla de manifiesto al público durante quince días hábiles en esta Secretaría municipal a los efectos de reclamación.

Candín, 10 de Agosto de 1955.—El Alcalde, Jaime Ovalle Abella. 3289

Administración de justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Ha lánndose vacante en la actualidad los cargos de Justicia municipal que a continuación se relacionan se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de primera instancia correspondiente, la solicitud y documentos que previene el artículo 47 del Decreto de 25 de Febrero de 1949 en el término de un mes, a partir de la publicación de este anuncio.

Juez de Paz de Santa Colomba de Curueño.

Juez de Paz de La Robla.

Valladolid, 11 de Agosto de 1955.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º; El Presidente, (ilegible). 3299

Requisitoria

Por la presente se cita y emplaza a Ramón Cubero del Canto, de 46 años de edad, hijo de Isidoro y Angela, natural de Pozuelo del Páramo (León), hoy en ignorado paradero, para que comparezca en esta Fiscalía provincial de Tasas, sita en Avenida del Padre Isla número 11 1.º, a fin de constituirse en prisión por el periodo de tiempo de 365 días, por no haber hecho efectiva la multa de diez mil pesetas, que le fué impuesta en el expediente número 20.986, rogando a cuantas Autoridades y Agentes de la Policía Judicial sepan del mismo, procedan a dar seguidamente cuenta de su paradero a esta Fiscalía.

León, 6 de Agosto de 1955.—El Fiscal provincial de Tasas, (ilegible). 3301

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEÓN

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo de León y su provincia, Suplente.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el núm. 286 de 1955 contra D. Marcelino Suárez (Mina Manolito) para hacer efectiva la cantidad de 1.250 pesetas de principal más costas, importe de multa,

he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Veinte toneladas de carbón menudo, sito en la plaza de la mina «Manolito», valoradas en cuatro mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia, el día treinta de Agosto, y hora de las doce quince de la mañana. Para tomar parte, los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación, y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho a tanteo por término de cinco días, y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, José Sánchez Friera.

3280 Núm. 927.—118,25 ptas.

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado del Trabajo de León y su provincia, Suplente.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el núm. 345 de 1955 contra Herederos de Marcelino Suárez («Mina Pepita») para hacer efectiva la cantidad de 3.326,82 pesetas más costas, importe de cuotas y Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Seis vagonetas de mina con caja de madera y rodaje de hierro, de vía de 60 cm. de ancho, instaladas en la mina «Pepita», valoradas en doce mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia, el día treinta de Agosto, y hora de las doce de la mañana. Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días, y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a diez

de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, José Sánchez Friera.

3282 Núm. 928.—121,00 ptas.

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo suplente de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con los números 172 y 272 de 1953, contra D. Celedonio Morán y D. Avelino Arce, vecinos de León, para hacer efectiva la cantidad de 3.465,25 pesetas por cuotas de Seguros Sociales y del Montepío de Comercio he acordado sacar a pública subasta, sin sujeción a tipo y por término de veinte días y condiciones que se expresarán los bienes siguientes:

Un local de planta baja solamente que hasta hace poco se ha destinado a carbonería y explotado por don Avelino Arce y D. Avelino Morán, sito en el Camino del Hospital, del Barrio de las Ventas, compuesto de planta baja, que linda: al frente, que es el Este, en una línea de cuatro metros próximamente, con el citado Camino del Hospital núm. 27; izquierda entrando, que es Sur, con casa de Ramón Aller; derecha entrando, que es el Norte, con casa de Cayetano Parapa y Oeste o fondo, con casa de Juan Méndez, de una superficie total de ochenta metros cuadrados. Valcrado en veintiocho mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura el día diecisiete de Septiembre próximo y hora de las doce. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor de la tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo, pudiéndose cederse a tercero y que de no haberse suplido los títulos del inmueble embargado, ni aportados éstos a las actuaciones por los expedientados, el rematante se conformará con la certificación de cargas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, Sánchez Friera.—Rubricados.

3286 Núm. 925.—156,75 ptas.

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo Suplente de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia señaladas con el número 49/52—Autos 725/52—instados por D.ª Carmen Villada Sierra contra Emilio Díaz Ulloa, sobre salarios en cuantía de 2.008,92 pesetas, he acordado sacar a pública

subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, las siguientes:

Una mesa de madera, de cortar, de 2,10 mts. de larga por 0,95 de ancha, valorada en mil quinientas pesetas.

Otra mesa de las llamadas de planchas, de nogal, de 1,50 mts. de larga por 0,70 de ancha, valorada en mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día diecisiete de Septiembre próximo y hora de las doce y treinta de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que los licitadores deberán depositar previamente la cantidad equivalente al diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.º Que el remate podrá hacerse en calidad de cederse a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a once de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, José Sánchez Frieria.

3281 Núm. 926—115,50 ptas.

° °

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 258/1955 contra Construcciones J. Castro, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 4.741,47 pesetas, importe de cuotas de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta, sin sujeción a tipo y por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un despacho compuesto de una mesa, un armario librería, cinco sillas y un sillón, una mesa para la máquina de escribir y árbol percha, todo ello haciendo juego, valorado en diez mil quinientas pesetas.

Doscientos metros de carril de vía de mina, de siete kilos el metro, existente en el túnel de desagüe que en Santa Marina del Sil se construye para la empresa «Saltos del Sil», valorados en siete mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura el día diez y siete de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor de la tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo y que podrá cederse a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Agosto de mil novecientos cin-

cuenta y cinco.—El Magistrado de Trabajo Suplente, Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, José Sánchez Frieria.

3284 Núm. 929.—126,50 ptas.

° °

Don Francisco del Río Alonso, Magistrado de Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 24/1955 contra D. Eduardo González Villar, vecino de Ponferrada, para hacer efectiva la cantidad de 5.175,38 pesetas, importe de póliza Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta, sin sujeción a tipo y por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un molino de cilindros para la molturación de mineral, emplazado en la mina «Beneficiaria», con sus correspondientes poleas, engranajes, etc., valorado en seis mil pesetas.

Dos cambios de vía de mina, existente en la precitada mina, de un peso aproximado de seiscientos kilos, valorados en tres mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de esta Magistratura el día diez y siete de Septiembre próximo, y hora de las once y quince de su mañana. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor de la tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo y que podrá cederse a tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Magistrado de Trabajo Suplente, Francisco del Río Alonso.—El Secretario Habilitado, José Sánchez Frieria.

3285 Núm. 934.—118,25 ptas.

° °

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia dictada en los autos número 606/55 instados por la Delegación Provincial del Trabajo por Mateos Santos Ramos y seis más, contra José Marcos Lefler, vecino de La Bañeza, sobre salarios, se cita a D. Mateos Santos Ramos, Maximino Rodríguez, Diego de la Mata, Andrés Ramos, Faustino Raigeda, José Luis Ranero y Rafael de la Mara, en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de esta Magistratura, sita en la calle de Ordoño II, 27, al objeto de asistir a acto de conciliación y de juicio que habrán de tener lugar el día siete de Septiembre próximo y hora de las once y quince de su mañana. Advértaseles que al juicio han de concurrir con los medios de prueba de

que intenten valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes.

Y para que sirva de citación a los referidos demandantes, en ignorado paradero, se inserta la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que expido en León, a cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricado. 3297

° °

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo en providencia dictada en los autos número 584/55 seguidos a instancia de la Mutualidad Carbonera del Norte contra Caja Nacional y otra, sobre revisión de pensión, se cita a la demandada D.ª Conrada García López para que comparezca en la Sala Audiencia de esta Magistratura sita en la calle de Ordoño II, número 27, de esta ciudad, al objeto de asistir a los actos de conciliación y de juicio que establece el Decreto de 13 de Mayo de 1938 y que habrán de tener lugar el día siete de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndole que deberá asistir al juicio con los medios de prueba de que intente valerse y que no se suspenderán dichos actos por su falta de asistencia.

Y para que sirva de citación en legal forma a D.ª Conrada García López, en ignorado paradero, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que expido en León, a veintiocho de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricado. 3298

ANUNCIO PARTICULAR

«Aguas de León», S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en Junta celebrada el día 12 del actual, acordó el reparto de un dividendo a cuenta de los beneficios del presente ejercicio, cuya cuantía será de pesetas 13,35 para las acciones serie A. números 1 al 19.000 y pesetas 2,67 a las acciones serie B. números 1 al 5.000.

Este dividendo se hará efectivo a partir del día 20 del corriente, en las oficinas de esta Sociedad en León (Ordoño II, 17) y en los Bancos Asturiano y Herrero, de Oviedo, contra entrega de cupón número 53 de las acciones serie A. números 1 al 11.000 y serie B. números 1 al 5.000, y contra cupón número 47 de las acciones serie A. números 11.001 al 19.000.

Cayés (Llanera), 13 de Agosto de 1955.—El Presidente del Consejo de Administración.

3118 Núm. 938.—63,25 ptas.
Imprenta de la Diputación Provincial